

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-01

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2016-00131-01

Conforme se indica en la constancia precedente, la demandante por concurso de su apoderado subsanó los requerimientos exigidos en la providencia que antecede, por ello al repasar de nuevo el expediente se constata que MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ solicita se libre una orden de apremio frente a la otrora demandada en el proceso de lesión enorme YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA. Las pretensiones se basan en las órdenes impartidas en la Sentencia del 30 de mayo de 2019.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el C.G.P.:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Revisada la solicitud encontramos que se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente, así mismo y de acuerdo a las reglas de los artículos 305 y 306 del C.G.P., la notificación de la presente providencia deberá realizarse de manera personal, toda vez que la sentencia que sirve de báculo al mandamiento se profirió hace más de tres (3) años, es decir, por fuera de los 30 días normativos.

Ahora bien, como el apremio a voces del demandante es una **“OBLIGACIÓN DE HACER”**, la providencia se sustentará, además del canon 422 adjetivo, en los artículos 426, 430, 433, 436, 438, 440, 442 y en lo que resulte pertinente el 432 del C.G.P., de los cuales resulta pertinente mencionar lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-01

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho **dentro del plazo prudencial que le señale** y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, **se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, **que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor;** así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER contra la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA (C.C. 63.496.882) y a favor de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ (C.C. 37.838.614), para que cumpla la orden de que trata el ordinal TERCERO de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda restituir a favor de MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-134969 debidamente saneado o purificado de la Hipoteca Abierta – Sin Límite de Cuantía- constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga –Anotación 19 del certificado de Tradición y Libertad-.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020; o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértase a la ejecutada que para cumplir cuenta con el término previsto en el ordinal primero de esta providencia, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-01

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. RAUL RAMIREZ REY portador de la Tarjeta Profesional No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 084 del 11 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976fe3d419863072bb6c489f6d1778fd2bd63fa17bf3b6955114a83c7f14dd2**

Documento generado en 10/08/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>